

004008

HONORABLE ASAMBLEA:



El suscrito, José Luis Castillo, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en uso del derecho establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Soberanía para someter a su consideración, **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Inspirándose en los Derechos Humanos reconocidos hasta ese momento por la comunidad internacional, en el año de 1978, la Vigésima Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), adoptó y dio a conocer la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, en la cual, los países participantes reconocen que *"Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad"*¹. En otras palabras, el acceso a la actividad física y el deporte es reconocido como un derecho humano a nivel internacional y, por supuesto, en nuestro país.

La Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte fue enmendada en diversas ocasiones por la UNESCO, hasta que, en el año 2015, emitió una nueva versión denominada Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte², en la que amplía los alcances del derecho humano en cita, así como, las obligaciones que los gobiernos tienen en esta materia.

¹ Artículo 1 de la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte. 20a Conferencia General. UNESCO. 21 de noviembre de 1978.

² Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte. 38a Conferencia General. UNESCO. 18 de noviembre de 2015.

El reconocimiento del derecho humano a la actividad física y al deporte, logrado a través de estos importantes instrumentos internacionales, en los que se fortalece dicho derecho fundamental del ser humano, dieron pie a que en nuestro país, en el año 2011, se adicionara un párrafo décimo, ahora décimo tercero y último, al artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fundamentar en nuestras leyes, el derecho humano en cita, quedando en los siguientes términos: *"Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia"*³.

Posteriormente al reconocimiento constitucional aludido, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley General de Cultura Física y Deporte⁴, con el objetivo principal de reglamentar el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o. de la Carta Magna; para lo cual, dicha normatividad abrogó la anterior Ley General de Cultura Física y Deporte que había entrado en vigor una década antes⁵ y que, por esa misma razón, no contaba con las disposiciones necesarias para reconocer y garantizar plenamente el derecho humano en cita, por lo que era necesario aprobar un nuevo ordenamiento en la materia.

De igual manera que en el ámbito federal, el Congreso del Estado de Sonora, durante la sesión ordinaria celebrada el 08 de mayo de 2014, aprobó el reconocimiento de este importante derecho humano en nuestra Constitución Local, quedando firme en el décimo primer párrafo del artículo primero de dicha Ley Fundamental del Estado, después de haber sido aprobado por la mayoría de los Ayuntamientos de la Entidad, en los siguientes términos: *"Toda persona tiene derecho a la cultura física y al deporte. Corresponde al Estado conforme a las Leyes en la materia su promoción, normativa, fomento, estímulo y difusión"*⁶.

³ Diario Oficial de la Federación. Primera Sección. Miércoles 12 de octubre de 2011.

⁴ Diario Oficial de la Federación. Viernes 07 de junio de 2013.

⁵ Diario Oficial de la Federación. Lunes 24 de febrero de 2003.

⁶ Ley 173; Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 49, sección III, de fecha 19 de junio de 2014.

De la misma forma, el marco jurídico sonorense cuenta con la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, cuyo objeto es fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones, a fin de elevar el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el Estado y sus municipios, estableciendo para ello, diversas disposiciones jurídicas que, si bien es cierto, guardan similitud con algunas de las finalidades de la Ley General de Cultura Física y Deporte, queda claro que dichas disposiciones de la Ley local vigente, no son suficientes para garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Actividad Física y el Deporte de todos los sonorenses, el cual, como ya se dijo, está plenamente reconocido por diversos instrumentos internacionales suscritos por la Nación Mexicana, así como, por nuestra Carta Magna y por la Constitución de la Entidad.

La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora en vigor, al igual que sucedió en el contexto federal, cuenta con casi una década de vigencia⁷ fomentando el desarrollo de la cultura física y el deporte en Sonora; sin embargo, al haberse reconocido el nuevo derecho humano, más que sólo fomentar, nuestras leyes en la materia deben enfocarse en garantizar que cualquier persona en el Estado de Sonora, acceder a la cultura física y el deporte. Es por esa razón que la Ley General ordena que las autoridades competentes, en este caso, quienes integramos el Congreso del Estado de Sonora, debemos ajustar la legislación sonorense a lo que marca dicha Ley General, dentro del año siguiente a su entrada en vigor⁸.

Desafortunadamente, a pesar de que falta poco más de un mes para que la Ley General en la materia cumpla cinco años de haber iniciado su vigencia, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora solamente ha sido reformada en tres ocasiones, una de ellas en el año 2010, antes del reconocimiento del derecho humano de referencia, y dos durante el transcurso de esta LXI Legislatura, pero ninguna de las tres tiene el propósito de cumplir con el ordenamiento federal en cita.

⁷ Ley 254; Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 14, Sección IV, de fecha 16 de febrero de 2009

⁸ Artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Efectivamente, ninguna de las reformas a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado cumple a cabalidad con lo dispuesto en la Ley General multicitada, sin embargo, todas ellas merecen ser respetadas en la homologación que realice esta Legislatura, toda vez que, la primera modificación ordena destinar, exclusivamente, para infraestructura deportiva, al menos, el cinco por ciento del total de los recursos asignados para inversión en infraestructura general en el Presupuesto de Egresos del Estado; la segunda reforma integra el denominado Deporte Adaptado para garantizar el acceso a la cultura física y el deporte a las personas con discapacidad; y la tercera de las reformas a la Ley local en la materia, coordina a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora y a la Secretaría de Educación y Cultura para fortalecer los sistemas de transporte escolar que permitan la transportación de deportistas cuando dichos sistemas no se utilicen para su fin principal, que es el traslado de estudiantes.

En conclusión, para evitar que el marco jurídico de nuestro Estado se quede rezagado y cumplir con nuestra obligación de realizar la homologación que ordena la Ley General de Cultura Física y Deporte, y a efecto de contar en nuestra Entidad con un ordenamiento más firme y congruente en la materia, el suscrito propongo la aprobación de una nueva Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, que abrogue a la que está actualmente en vigor, para reconocer y garantizar plenamente el Derecho Humano de acceso a la Actividad Física y al Deporte en todo el Estado, de manera congruente con la Ley General en cita, rescatando las disposiciones jurídicas que coadyuven con ese importante derecho humano y que permitan que el Ejecutivo local pueda cumplir con su obligación en este ámbito, sin que tenga que realizar modificaciones extraordinarias en su organización, para que pueda sostener el ideal que ha caracterizado las acciones de esta Administración Estatal y de esta LXI Legislatura, que es: HACER MÁS CON MENOS.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

LEY

DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Sonora. Reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, y a los Municipios del Estado, así como los sectores social y privado, en los términos que se prevén.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley tiene por objeto regular la planeación, organización, promoción, fomento y desarrollo en materia de cultura física y deporte, en el Estado y en los Municipios, así como, entre estos con la Federación, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte; y la concertación para la participación de los sectores social y privado en dicha materia, teniendo las siguientes finalidades generales:

I.- Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;

II.- Elevar, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes de los municipios del Estado;

III.- Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, la cultura física y el deporte;

IV.- Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;

V.- Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;

VI.- Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;

VII.- Promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar, y reducir los riesgos de afectación en la

práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, así como para prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje;

VIII.- Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;

IX.- Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática a través de las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales;

X.- Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;

XI.- Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, capacidades diferentes, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen; y

XII.- Garantizar que los deportistas con algún tipo de discapacidad no sean objeto de discriminación alguna.

ARTÍCULO 3.- El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

I.- La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos;

II.- La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación;

III.- El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización;

IV.- Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte;

V.- La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado;

VI.- Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;

VII.- La investigación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte;

VIII.- Las instituciones deportivas públicas y privadas del Estado deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte;

IX.- La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del Estado;

X.- El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas;

XI.- En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte;

XII.- La existencia de una adecuada cooperación a nivel estatal y nacional es necesaria para el desarrollo equilibrado de la cultura física y deporte; y

XIII.- Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones.

La presente Ley reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con discapacidad o deporte adaptado, y al deporte para personas adultas mayores en plenitud.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Comisión: La Comisión del Deporte del Estado de Sonora

II.- CONADE: La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;

III.- Institutos Municipales: Los Institutos Municipales del Deporte de los Ayuntamientos del Estado, responsables de la activación física, de la cultura física y del deporte en sus respectivos municipios;

IV.- Ley: La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora;

V.- Ley General: La Ley General de Cultura Física y Deporte;

VI.- Programa Estatal: El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

VII.- Programa Nacional: El Programa Nacional de Cultura Física y Deporte;

VIII.- Registro Estatal: El Registro Estatal del Deporte del Estado de Sonora;

IX.- Registro Nacional: El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;

X.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora;

XI.- Secretaría: La Secretaría de Educación y Cultura;

XII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

XIII.- Sistemas Municipales: Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte; y

XIV.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

ARTÍCULO 5.- Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I.- Educación Física: El medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura física;

II.- Cultura Física: Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;

III.- Actividad Física: Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;

IV.- Recreación Física: Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;

V.- Deporte: Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones;

VI.- Deporte adaptado: Práctica del deporte de personas con cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad ocasionado por una deficiencia dentro del ámbito neurológico, motor, mental y sensorial;

VII.- Deporte adaptado de alto rendimiento: diferentes disciplinas y modalidades deportivas reconocidas como oficiales por el Comité Paralímpico Internacional;

VIII.- Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;

IX.- Deporte de Rendimiento: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte;

X.- Deporte de Alto Rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones estatales que representan al Estado en competencias y pruebas oficiales de carácter estatal y nacional;

XI.- Activación Física: Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas;

XII.- Rehabilitación Física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo;

XIII.- Evento Deportivo: Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte;

XIV.- Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al Reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos; y

XV.- Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo.

ARTÍCULO 6.- El Estado y los Municipios fomentarán la activación física, la cultura física y el deporte, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 7.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todas y todos los sonorenses a la cultura física y a la práctica del deporte.

ARTÍCULO 8.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar a la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 9.- En el Plan Estatal de Desarrollo se deberá incorporar el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones previstas en la Ley General y la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ARTÍCULO 10.- Para la eficaz y eficiente promoción, fomento y estímulo de la cultura física y de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones, existirá un Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte que tendrá como objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como, el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de sus competencias.

El Sistema Estatal se vinculará con el Sistema Nacional, a fin de coadyuvar a la consecución de las finalidades y acciones nacionales establecidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

ARTÍCULO 11.- Entre las instituciones públicas y privadas y los organismos que se consideran integrantes del Sistema Estatal se encuentran:

- I.- La Comisión del Deporte del Estado de Sonora;
- II.- Los Institutos Municipales;
- III.- Las Asociaciones Deportivas Estatales;
- IV.- Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil;
- V.- Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de esta ley; y
- VI.- El Comité del Deporte Adaptado del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 12.- El Sistema Estatal deberá sesionar cuando menos dos veces al año, y de forma extraordinaria cuando así se amerite, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa Estatal.

En las sesiones del Sistema Estatal serán invitados permanentes los integrantes de las comisiones en materia de Juventud y Deporte del Congreso del Estado de Sonora, y podrán ser invitados los representantes de los sectores público, social y privado que invite el Director General, atendiendo al tema que se abordé en la sesión.

Los invitados a las sesiones del Sistema Estatal tendrán solo derecho a voz.

ARTÍCULO 13.- Mediante el Sistema Estatal, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I.- Proponer políticas y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;

II.- Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del propio Sistema Estatal;

III.- Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad;

IV.- Dar seguimiento al cumplimiento del Programa Estatal así como llevar a efecto las acciones que del mismo se deriven;

V.- Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;

VI.- Fomentar eventos deportivos, juegos tradicionales y autóctonos de los pueblos originarios y comunidades indígenas;

VII.- Garantizar el acceso a los jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos;

VIII.- Promover y garantizar la práctica del deporte en los jóvenes, ya sea como medio para aprovechar productivamente el tiempo libre o como profesión; y

IX.- Las demás que les otorgue la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- El funcionamiento y requisitos de integración del Sistema Estatal estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 15.- La Comisión es un órgano descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto, en coordinación y colaboración con la CONADE, promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, así como planear, programar, coordinar, ejecutar, evaluar y ser el conductor de la política estatal en la materia, y aplicar las políticas, programas y acciones del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 16.- El patrimonio de la Comisión se integrará con:

I.- Las aportaciones que realice el Gobierno del Estado de Sonora, a través de los recursos que se le asignen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, así como los subsidios y demás recursos que reciba;

II.- Las aportaciones que, en su caso, le realicen los gobiernos federal y municipales, así como las entidades paraestatales;

III.- Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donativos, legados, fideicomisos y premios;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;

V.- Los recursos que la propia Comisión genere; y

VI.- Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 17.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular, conducir, evaluar y vigilar la política estatal de cultura física y deporte estatal;

II.- Diseñar y aplicar los instrumentos y programas de política para la cultura física y deporte estatal, en concordancia y sin contravenir la Política Nacional de Cultura Física y Deporte, vinculándolos con los programas nacional, estatal, regionales y así como su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;

III.- Diseñar, aplicar y evaluar el Programa Estatal;

IV.- Celebrar acuerdos, convenios y bases con las autoridades de la federación, entidades federativas y municipios a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al fomento, promoción, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte;

V.- Integrar el Sistema Estatal para promover y fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte;

VI.- Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Estatal en coordinación con el Registro Nacional;

VII.- Promover la participación de los sectores social y privado para el desarrollo de la activación física, cultura física y el deporte;

VIII.- Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competiciones estatales y municipales, sin contravenir lo dispuesto por las reglas nacionales;

IX.- Convocar a sesiones del Sistema Estatal, previa autorización de su Presidente;

X.- Celebrar acuerdos de cooperación en materia de cultura física y deporte, con órganos gubernamentales y organizaciones internacionales como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones que en materia de cultura física y deporte se concierten;

XI.- Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y los municipios, así como de concertación con los sectores social y privado en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte;

XII.- Promover y fomentar ante las instancias correspondientes en el ámbito estatal, el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado derivado de las acciones que desarrollen a favor de la cultura física y el deporte;

XIII.- Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, promoviendo y apoyando la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos;

XIV.- Impulsar y promover la cultura física y la práctica del deporte entre la población en general, incluyendo políticas dirigidas a la niñez, juventud, personas con discapacidad, obesidad o con desnutrición, adultas mayores, y actividades físicas autóctonas y tradicionales;

XV.- Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de las instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;

XVI.- Integrar y actualizar el Registro Estatal;

XVII.- Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación o deporte dentro del territorio estatal, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la dependencia competente en la materia;

XVIII.- Otorgar el registro correspondiente a las Asociaciones y Sociedades que en el ámbito estatal o municipal tengan como objeto fomentar, desarrollar, promover, investigar, difundir e impulsar actividades de cultura física o deporte;

XIX.- Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del Sistema Estatal;

XX.- Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto;

XXI.- Diseñar y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de cultura física y deporte del sector público estatal y la asignación de los recursos para los mismos fines;

XXII.- Procurar incrementar con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan;

XXIII.- Impulsar en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad pública, la práctica de actividades de cultura física-deportiva recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito;

XXIV.- Formular en coordinación con las autoridades competentes y organizaciones sociales y privadas en materia de integración social para personas con discapacidad, programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad;

XXV.- Coordinarse con la Secretaría, para fortalecer los sistemas de transporte escolar que permitan materializar apoyos para la transportación de deportistas a través de los recursos materiales y humanos de dichos sistemas, en aquellos casos en los que no se afecte la transportación escolar gratuita a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora;

XXVI.- Celebrar los contratos y convenios que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y que le permitan cumplir con el objeto para el cual fue creada; y

XXVII.- Las demás que les otorgue la Ley General, la presente Ley, su Reglamento, las demás disposiciones legales aplicables y las que se requieran para el mejor desarrollo del deporte estatal.

ARTÍCULO 18.- La administración de la Comisión estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Junta Directiva, la cual se integrará por el Gobernador del Estado, o la persona que éste designe, quien la presidirá y por representantes de cada una de las siguientes Instituciones:

I.- La Secretaría;

II.- Secretaría de Hacienda;

III.- Secretaría de Salud Pública;

IV.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

V.- Secretaría de Desarrollo Social;

VI.- Secretaría de Seguridad Pública;

VII.- Fiscalía General de Justicia del Estado; y

VIII.- El Director General de la Comisión.

Los integrantes de la Junta Directiva asistirán y participarán en las sesiones con voz y voto, con excepción del Director General de la Comisión, que solo participará con voz.

En la Junta Directiva podrán participar, con voz pero sin voto, representantes de otras dependencias y entidades, en la medida en que tengan relación con el objeto de la Comisión o del asunto de que se trate en el orden del día.

Asimismo, podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, personalidades distinguidas de los sectores social y privado que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la cultura física y deporte e importancia de los asuntos a tratar en dicha reunión, tengan interés directo en la misma y puedan hacer aportaciones en la materia.

El Presidente de la Junta Directiva convocará a participar como invitado permanente al Titular de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, quien participará con voz pero sin voto.

El desempeño del cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico y por cada propietario se designará un suplente.

ARTÍCULO 19.- La Junta Directiva de la Comisión deberá reunirse en sesiones ordinarias, cuando menos tres veces al año, y en extraordinarias, cuando se estime necesario.

Para la celebración de las sesiones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Las sesiones de la Junta Directiva serán convocadas y conducidas por su Presidente o por quien lo sustituya en su ausencia.

ARTÍCULO 20.- La Junta Directiva de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer en congruencia con el Programa Estatal, las políticas y definir las prioridades a las que debe ajustarse la Comisión relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y el deporte;

II.- Aprobar el proyecto de presupuesto anual en el rubro de infraestructura deportiva, para el efecto de su inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente;

III.- Aprobar de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la Comisión con instituciones y terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles;

IV.- Aprobar la estructura organizativa que fuere necesaria para el eficaz funcionamiento de la Comisión y las modificaciones que procedan a la misma, así como su reglamento interior;

V.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General de la Comisión;

VI.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda;

VII.- Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;

VIII.- Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada;

IX.- Vigilar que la Comisión conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema Estatal de Planeación;

X.- Autorizar la expedición de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de la Comisión, así como las modificaciones a dichos manuales administrativos;

XI.- Aprobar el calendario anual de sesiones;

XII.- Proporcionar al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y al Comisario Público la información que soliciten para el desarrollo de sus funciones;

XIII.- Autorizar al Director General para que ejerza facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas en nombre de la Comisión, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables;

XIV.- Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se precisen, para que éste pueda emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre de la Comisión;

XV.- Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se determinen, para que éste pueda comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones en nombre de la Comisión y bajo su responsabilidad;

XVI.- Autorizar al Director General para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del Juicio de Amparo a nombre de la Comisión;

XVII.- Ratificar los nombramientos de apoderados que recaigan en personas ajenas a la Comisión; y

XVIII.- Las demás que les otorgue la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21.- El Director General de la Comisión será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 45 Bis B de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 22.- El Director General de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Administrar y representar legalmente a la Comisión;

II.- Formular el programa institucional, los programas operativos, así como los anteproyectos de presupuestos de la Comisión, y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;

III.- Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;

IV.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión;

V.- Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos por la Comisión;

VI.- Presentar periódicamente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades de la Comisión, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes;

VII.- Suscribir, en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales de la Comisión con sus trabajadores;

VIII.- Coordinar todas las acciones administrativas y operativas de la Comisión, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, de los programas concretos y de las leyes vigentes aplicables;

IX.- Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas a nombre de la Comisión, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;

X.- Aprobar estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos y materiales requeridos para el buen funcionamiento de la Comisión;

XI.- Formular los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos que regulen el funcionamiento de la Comisión, así como las actualizaciones a dichos documentos;

XII.- Emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre de la Comisión, de acuerdo a la autorización que para tal fin le haya otorgado la Junta Directiva;

XIII.- Aprobar la contratación de personal temporal de la Comisión;

XIV.- Formular las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro y someterlas a la aprobación de la Junta Directiva;

XV.- Celebrar contratos, convenios o acuerdos con terceros, tratándose de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, bajo su responsabilidad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y conforme a las directrices que hayan sido fijadas por la Junta Directiva;

XVI.- Proponer a la Junta Directiva las modificaciones que procedan a la estructura básica de la organización de la Comisión;

XVII.- Informar a la Junta Directiva las medidas conducentes para atender los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que hayan realizado;

XVIII.- Establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estime necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión;

XIX.- Celebrar y suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación inherentes a los objetivos de la Comisión, de conformidad con las políticas que para tal efecto emita la Junta Directiva;

XX.- Formular querellas y otorgar perdón a nombre de la Comisión;

XXI.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del Juicio de Amparo a nombre de la Comisión, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;

XXII.- Comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones bajo su responsabilidad y de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;

XXIII.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan a los mandatarios, de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;

XXIV.- Sustituir y revocar poderes generales o especiales, en los términos aprobados por la Junta Directiva;

XXV.- Informar anualmente a la Junta Directiva sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento, para así garantizar la transparencia de sus actividades; y

XXVI.- Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le confiera la Junta Directiva.

ARTÍCULO 23.- Las relaciones de trabajo entre la Comisión y sus trabajadores se registrarán por la ley laboral aplicable.

Serán considerados trabajadores de confianza de la Comisión, el Director General, los Directores y Subdirectores, los jefes de departamento, asesores y demás personas que efectúen labores de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO III DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ARTÍCULO 24.- Los Sistemas Municipales serán los encargados de promover, estimular y fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte en los municipios.

ARTÍCULO 25.- Los Sistemas Municipales se integrarán por las autoridades municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que en el ámbito de su competencia tengan como objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

La conformación, funcionamiento y organización de los Sistemas Municipales se establecerá conforme a la Ley General, la presente Ley y los ordenamientos reglamentarios municipales correspondientes.

ARTÍCULO 26.- Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte coordinarán sus actividades para aplicar las políticas y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el Sistema Estatal.

CAPÍTULO IV DE LOS INSTITUTOS MUNICIPALES DEL DEPORTE

ARTÍCULO 27.- Los Ayuntamientos del Estado podrá contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un Instituto Municipal del Deporte que, en coordinación y colaboración con la Comisión, promueva, estimule y fomente el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, entre los habitantes de su territorio, conforme al ámbito de su competencia y jurisdicción.

ARTÍCULO 28.- Los Ayuntamientos del Estado, a través de sus Institutos Municipales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer, coordinar y evaluar la política de cultura física y el deporte municipal;
- II.- Diseñar y aplicar los instrumentos y programas Estatal y Municipales en cultura física y deporte, acorde con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, el Programa Estatal y los programas regionales existentes;
- III.- Diseñar, aplicar y evaluar el Programa Municipal de Cultura Física y Deporte;
- IV.- Coordinarse con la Comisión, la CONADE, las entidades federativas y con otros Municipios o alcaldías en el caso de la Ciudad de México, para la promoción, fomento y desarrollo de la cultura física y deporte;
- V.- Integrar el Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte para promover y fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte;
- VI.- Promover la participación de los sectores social y privado para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte; y
- VII.- Las demás que les otorgue la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LA CONCURRENCIA, COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 29.- El Estado y los Municipios promoverán y fomentarán el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte con los habitantes de su territorio, conforme al ámbito de su competencia y jurisdicción.

ARTÍCULO 30.- En el ejercicio de sus atribuciones, el Estado y los Municipios observarán las disposiciones contempladas en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 31.- La Comisión y los Institutos Municipales se regirán por su Reglamento Interior, sin contravenir lo dispuesto por la Ley General, la presente Ley y su Reglamento, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como integrantes del Sistema Nacional y el Sistema Estatal, les corresponde.

ARTÍCULO 32.- El Sistema Estatal y los Municipales coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de activación física, cultura física y deporte se adopten por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 33.- El Estado, a través de la Comisión, y los Municipios, a través de los Institutos Municipales, se coordinarán con la CONADE a efecto de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley General.

ARTÍCULO 34.- La Comisión y los Institutos Municipales se coordinarán entre sí, con la Federación o con instituciones del sector social y privado, para:

I.- Establecer y fortalecer en sus respectivos ámbitos de competencia, el Sistema Estatal y los Sistemas Municipales;

II.- Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;

III.- Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal y a los Sistemas Municipales;

IV.- Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas Asociaciones Deportivas Estatales, y de acuerdo a las Normas Oficiales que para tal efecto expida la dependencia correspondiente;

V.- Formular y ejecutar políticas públicas que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad;

VI.- Dar seguimiento y ejecutar las políticas, planes y acciones aprobados por el Sistema Nacional y el Sistema Estatal;

VII.- Establecer procedimientos de promoción en materia de activación física, cultura física y deporte; y

VIII.- Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de seguridad pública, privada y de protección civil correspondientes.

ARTÍCULO 35.- Las vertientes de relación a que se refiere el artículo anterior, se realizarán a través de convenios o acuerdos de coordinación o de colaboración que celebren las autoridades competentes del Estado y de los municipios entre sí, o con la Federación, o mediante convenios de concertación con instituciones o agrupaciones de los sectores social

y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en la reglamentación de la presente ley.

La coordinación y colaboración que tendrán el Estado y los Municipios con la Federación, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo se realizarán en los términos de la Ley General.

CAPÍTULO VI DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

SECCIÓN I DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DEPORTIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 36.- Serán registradas por la Comisión como Asociaciones Deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica que conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

ARTÍCULO 37.- Serán registradas por la Comisión como Sociedades Deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

ARTÍCULO 38.- El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la activación física, cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará, en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

ARTÍCULO 39.- Para los efectos de la presente Ley, las Asociaciones Deportivas se clasifican en:

- I.- Equipos o clubes deportivos;
- II.- Ligas deportivas; y
- III.- Asociaciones Deportivas Estatales o Municipales.

Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación de los Consejos Estatales de Deporte Estudiantil dentro de la fracción III del presente artículo, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico.

Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos y normales del Estado, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media superior o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes los programas emanados de la Comisión entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Asociaciones Deportivas.

La presente ley y para los efectos de este artículo, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con capacidades diferentes y al deporte para personas adultas mayores en plenitud.

ARTÍCULO 40.- Serán considerados organismos afines, las asociaciones civiles que realicen actividades cuyo fin no implique la competencia deportiva, pero que tengan por objeto realizar actividades vinculadas con el deporte en general y a favor de las asociaciones deportivas estatales en particular, con carácter de investigación, difusión, promoción, apoyo, fomento, estímulo y reconocimiento.

A los organismos afines les será aplicable lo dispuesto para las Asociaciones Deportivas Estatales.

ARTÍCULO 41.- Para efecto de que la Comisión otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades Deportivas, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 42.- La presente Ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva a aquellas personas físicas o morales, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados de él, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competencias de las previstas en el artículo 53 de esta Ley.

Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 43.- Las Asociaciones y Sociedades Deportivas deberán observar los lineamientos que establezca la Comisión para la participación de los deportistas en cualquier clase de competencia, respecto a la integración de las delegaciones deportivas que representen al Estado en competencias nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 44.- En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una asociación o sociedad deportiva de las reconocidas por esta Ley, o que la Comisión estime que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, se seguirá el trámite que prevé el Reglamento de la presente Ley, para la revocación del registro inicial.

ARTÍCULO 45.- Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario, deberá presentar a la Comisión un informe con soporte documental contable y fiscal cada seis meses sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que la misma Comisión determine, sin perjuicio de las disposiciones que en materia de fiscalización y transparencia establezca la legislación aplicable.

De igual forma, deberán rendir a la Comisión un informe anual sobre las actividades realizadas y los resultados nacionales e internacionales alcanzados, y acompañar al mismo el programa de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 46.- Las Asociaciones Deportivas se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables, y regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos sociales, de acuerdo con los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 47.- La presente ley reconoce a las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales, por lo que todo lo previsto en esta ley para las Asociaciones Deportivas, les será aplicable.

ARTÍCULO 48.- Las Asociaciones Deportivas Estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina y deberán representar a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Deportiva Nacional.

ARTÍCULO 49.- Las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales debidamente reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, ejercerán bajo la coordinación de la Comisión, las siguientes:

I.- Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;

II.- Actuar, en coordinación con sus asociados, en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal;

III.- Colaborar con la Administración Pública Estatal y Municipal en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte;

IV.- Colaborar con la Administración Pública Estatal y Municipal en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca;

V.- Colaborar con la Administración Pública Estatal y Municipal en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física y el deporte; y

VI.- Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 50.- Las Asociaciones Deportivas Estatales solicitarán por escrito su registro ante la Comisión, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Manifestar el interés deportivo estatal o nacional de la disciplina que representan;

II.- Demostrar la existencia de competiciones en el ámbito estatal, con un número significativo de participantes;

III.- Representar mayoritariamente a los deportistas de una especialidad en el Estado;

IV.- Prever en sus estatutos la facultad de la Comisión, de verificar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos;

V.- Contar con la afiliación a una Asociación Deportiva Nacional reconocida y presentar documento expedido por dicha Asociación, mediante el cual acrediten estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones; y

VI.- Contar con Registro Federal de Causantes, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 51.- Las Asociaciones Deportivas Municipales solicitarán por escrito su registro ante la Comisión, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Manifestar el interés deportivo municipal de la disciplina que representan;

II.- Demostrar la existencia de competiciones en el municipio que les corresponda, con un número significativo de participantes;

III.- Representar mayoritariamente a los deportistas de una especialidad en el Municipio que les corresponda;

IV.- Prever en sus estatutos la facultad de la Comisión, de verificar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos;

V.- Contar con la afiliación a una Asociación Deportiva Estatal reconocida y presentar documento expedido por dicha Asociación, mediante el cual acrediten estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones; y

VI.- Contar con Registro Federal de Causantes, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 52.- Las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Estar inscritas en el Registro Estatal; y

II.- Cumplir con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sistema Estatal, y lo previsto en el Programa Estatal.

ARTÍCULO 53.- Las Asociaciones Deportivas Estatales serán las únicas facultadas para convocar a competiciones realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal", con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije la Comisión.

ARTÍCULO 54.- Para la realización de competiciones deportivas oficiales nacionales dentro del territorio estatal, las Asociaciones Deportivas Estatales, tienen la obligación de registrarlas ante la Comisión, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea el Reglamento de la presente Ley; asimismo, deberán cumplir y apegarse a lo dispuesto por los lineamientos previamente establecidos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 55.- Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la administración pública estatal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Estatales en términos de la presente Ley, la Comisión con absoluto y estricto respeto a los principios de auto-organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

ARTÍCULO 56.- En caso de que alguna Asociación Deportiva Estatal o Municipal no cumpla con las obligaciones señaladas en esta Ley, será acreedora al desconocimiento de sus derechos como Asociación Deportiva Estatal por parte de la Comisión.

La Comisión, con la finalidad de no retardar el desarrollo de sus funciones, para el caso de que se incurra en violación por parte de alguna Asociación Deportiva Estatal o Municipal, podrá otorgar apoyos económicos o en especie directamente a los deportistas pertenecientes a la asociación respectiva.

SECCIÓN II DE OTRAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES

ARTÍCULO 57.- Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por la Comisión, como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines

preponderantemente económicos o como Sociedades Recreativo-Deportivas cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

ARTÍCULO 58.- Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte, serán registradas por la Comisión como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

ARTÍCULO 59.- Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la activación física, la cultura física y el deporte en el Estado, serán registradas por la Comisión como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

ARTÍCULO 60.- Para efecto de que la Comisión otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades de las descritas en los artículos 57, 58 y 59 de la presente Ley, éstas deberán cumplir con el trámite previsto por el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de las Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, de Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, para su registro además de cumplir con lo establecido en la presente Ley, deberán presentar documental expedida por autoridad competente que acredite que se encuentran al corriente con sus obligaciones fiscales, sin la cual no se les otorgará el registro correspondiente.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE Y DEL REGISTRO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I

DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ARTÍCULO 61.- La Comisión elaborará el proyecto del Programa Estatal, el cual será aprobado por el Ejecutivo Estatal y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. Éste se realizará con base en un diagnóstico estatal y municipal, debiendo contener, al menos:

I.- La política en materia de activación física, cultura física y deporte;

II.- Los objetivos, prioridades, estrategias y metas para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte en el Estado, acordes con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales correspondientes;

III.- La formulación de estrategias, tomando en cuenta criterios de coordinación institucional para el aprovechamiento de los recursos públicos y privados;

IV.- El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva estatal;

V.- Los proyectos y acciones específicas en virtud de los cuales se instrumentará la ejecución del Programa; y

VI.- Las acciones que cada uno de los integrantes del Sistema Estatal deberá realizar de acuerdo a su ámbito de competencia y naturaleza.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se adoptarán las acciones y estrategias pertinentes, se dictarán los instrumentos normativos a que haya lugar y se formularán los planes operativos anuales que garanticen su ejecución.

ARTÍCULO 62.- El Programa Estatal deberá fundamentarse en los siguientes:

I.- Subprogramas sustantivos:

a.- Deporte para todos;

b.- Deporte estudiantil;

c.- Deporte federado;

d.- Talentos deportivos y de alto rendimiento;

e.- Deporte adaptado;

f.- Deporte tradicional; y

g.- Deportes extremos.

II.- Subprogramas de apoyos:

a.- Formación y capacitación;

b.- Infraestructura deportiva;

c.- Ciencias aplicadas al deporte; y

d.- Financiamiento.

ARTÍCULO 63.- El Programa Estatal será el documento rector y orientador de las actividades en materia de activación física, cultura física y deporte en el Estado, y establecerá los objetivos, lineamientos y acciones, así como la participación que corresponda al Gobierno Estatal, a los Ayuntamientos y a los sectores social y privado que participen dentro del Sistema Estatal, con el fin de coadyuvar en las tareas en forma ordenada.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ARTÍCULO 64.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado a través de los Institutos Municipales, deberán establecer programas municipales de promoción e impulso a la activación física, a la cultura física y el deporte.

Los ayuntamientos podrán solicitar a la Comisión, asesoría y orientación en la elaboración de sus programas deportivos.

ARTÍCULO 65.- Los programas municipales estarán vinculados al Programa Estatal, a efecto de que en forma corresponsable se coordinen con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 66.- La Comisión establecerá el Registro Estatal como un instrumento auxiliar en las funciones de la misma, donde se inscribirán:

- I.- Deportistas;
- II.- Entrenadores;
- III.- Técnicos;
- IV.- Jueces;
- V.- Árbitros;
- VI.- Promotores;
- VII.- Organismos e instalaciones deportivas de cultura física y recreativa;
- VIII.- Escuelas y academias en las que se impartan cursos deportivos o de capacitación física; y
- IX.- Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, de Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva establecidas en la presente Ley.

Para poder participar en competencias con reconocimiento o validez oficial, y ser sujetos del otorgamiento de reconocimientos y estímulos, las personas y los organismos establecidos en este artículo, deberán estar inscritos en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 67.- Para inscribirse en el Registro Estatal se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Comprobar que se practica una disciplina deportiva, tratándose de deportistas;
- II.- Acreditar estudios profesionales o sus equivalentes y tener experiencia en la rama deportiva correspondiente, respecto de entrenadores, técnicos, jueces y árbitros;
- III.- Acreditar su legal constitución y funcionamiento, cuando se trate de personas morales; y
- IV.- Los demás que les otorgue la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 68.- La Comisión, en el término de 30 días, deberá proporcionar las constancias y documentos de inscripción correspondientes a quienes satisfagan los requisitos señalados en el artículo anterior.

TÍTULO CUARTO DE LA ACTIVACIÓN FÍSICA, LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

CAPÍTULO I DEL FOMENTO A LA PRÁCTICA DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS

ARTÍCULO 69.- La Comisión y la Secretaría, de manera coordinada, deberán promover, fomentar y estimular la activación física, la cultura física y el deporte en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado, como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

ARTÍCULO 70.- El Estado y los Municipios se coordinarán con la Federación en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:

- I.- Difundir programas y actividades que den a conocer los contenidos y valores de la cultura física y deportiva;
- II.- Promover, fomentar y estimular actividades de activación y cultura física con motivo de la celebración de competiciones o eventos deportivos;
- III.- Promover, fomentar y estimular las investigaciones sobre la activación física, la cultura física y el deporte, y los resultados correspondientes;

IV.- Promover, fomentar y estimular el desarrollo de una cultura deportiva que haga del deporte un bien social y un hábito de vida;

V.- Difundir el patrimonio cultural deportivo;

VI.- Promover certámenes, concursos o competiciones de naturaleza cultural deportiva; y

VII.- Las demás que les otorgue la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Los juegos y competiciones tradicionales y autóctonos del Estado de Sonora, serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo por parte de las autoridades estatales y municipales en los términos de la Ley General.

ARTÍCULO 71.- La Comisión, en coordinación con la Secretaría y los municipios, planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

ARTÍCULO 72.- Los titulares de las dependencias y los directores generales de las entidades de la administración pública estatal y municipal, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas y deportivas entre sus trabajadores, con objeto de facilitar las condiciones de su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Igualmente, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

Asimismo, se establecerán acciones que permitan generar y difundir la cultura del deporte adaptado, así como promover e impulsar la investigación de los diferentes implementos que se requieren para la práctica de las diferentes disciplinas y modalidades que practican las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II DE LA INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 73.- Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación y recuperación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

ARTÍCULO 74.- La ejecución de los programas, fondos y recursos destinados a la infraestructura deportiva será considerada prioritaria y de interés público y, por lo tanto,

dichos instrumentos no podrán sufrir disminuciones ni transferirse para otros conceptos durante el ejercicio fiscal correspondiente, excepto en los casos y bajo las condiciones que establezcan, en cada caso, el Poder Legislativo.

ARTÍCULO 75.- Para la integración del presupuesto anual destinado a infraestructura deportiva, el Ejecutivo Estatal deberá destinar, al menos, el cinco por ciento del Presupuesto total destinado para inversión en infraestructura, según la distribución del gasto que indique el capítulo 6000 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora y dicho monto deberá ser consignado en la iniciativa que presente el titular del Poder Ejecutivo al Congreso del Estado para ser ejercido conforme lo dispone esta ley.

ARTÍCULO 76.- El monto de recursos que resulte conforme a lo señalado en el artículo anterior, deberá de aplicarse de acuerdo con los siguientes porcentajes y ejercerse como a continuación se detalla:

I.- Para Infraestructura Deportiva Municipal se destinará un sesenta por ciento de los recursos asignados, los cuales deberán aplicarse en la construcción, equipamiento y mejoras de espacios deportivos en colonias y unidades deportivas, recurso financiero que será ejecutado por el Instituto del Deporte Municipal o Dependencia equivalente del Municipio beneficiado, sin que pueda transferirse, por parte del municipio, a un destino distinto al autorizado conforme a las disposiciones de esta ley.

II.- Para Infraestructura y equipamiento para el deporte de alto rendimiento, será destinado un veinte por ciento, recurso que será ejecutado por la Comisión.

III.- Para infraestructura deportiva en centros escolares se destinará un veinte por ciento, que deberán utilizarse en la construcción, equipamiento y mejoras de espacios deportivos en escuelas del nivel básico y media superior, recurso que será ejecutado por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, a propuesta de los Institutos del Deporte Municipal o dependencia equivalente del municipio beneficiado, debiéndose coordinar para tal efecto, con la Secretaría de Educación Pública para la selección de las escuelas a beneficiar, considerando al efecto la excepción establecida en el artículo 79, particularmente donde refiere la asignación de recursos a municipios con población menor de 15 mil habitantes.

Los recursos señalados en las fracciones I y III del presente artículo serán distribuidos entre los municipios en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio, tomando como referencia la información que arroje el más reciente censo de población y vivienda que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para acceder al recurso aquí mencionado, los municipios del Estado, tendrán que destinar recursos de su hacienda municipal para invertir en infraestructura deportiva.

ARTÍCULO 77.- En caso de que el monto destinado para infraestructura deportiva sea mayor al cinco por ciento del Presupuesto total destinado para inversiones en Infraestructura corresponderá al Director General de la Comisión, previa autorización de la

Junta Directiva de la Comisión, definir las obras en las que se aplicarán los recursos excedentes.

ARTÍCULO 78.- El procedimiento para que los municipios puedan ejercer los recursos a que se refiere la fracción I del artículo 76, será el siguiente:

I.- El Instituto Municipal del Deporte o Dependencia equivalente del Municipio, a más tardar en el mes de julio de cada año, deberá elaborar los anteproyectos de cada una de las obras que pretende realizar durante el siguiente ejercicio fiscal, cumpliendo con las normas y criterios técnicos de construcción que la Comisión emita, conforme a lo dispuesto por el artículo 86, de tal forma que pueda obtener la aprobación de dichos proyectos por parte del Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte, antes del 20 de agosto de cada año.

Para cada anteproyecto, el municipio deberá acreditar que tiene a su favor, la propiedad del bien inmueble donde pretende realizar la obra o que cuenta con la autorización o cesión de derechos de la institución que legalmente corresponde, tratándose en este último caso, de bienes de dominio público. De igual manera, deberá adjuntar la calendarización que corresponde a la realización y probable pago de los costos que genera cada obra.

II.- Los anteproyectos aprobados por el Sistema Municipal deberán enviarse a la Comisión a más tardar el 30 de agosto de cada año, con el objeto de que ésta pueda determinar si cumplen o no con las normas y criterios referidos en el artículo 86.

La Comisión resolverá sobre el cumplimiento a este procedimiento a más tardar el 10 de octubre de cada año y, de ser el caso que alguno de los anteproyectos no cumpla con los requerimientos señalados en las fracciones I y II de este artículo, notificará lo conducente al municipio para que, en un plazo de diez días naturales subsane las omisiones, debiendo la Comisión resolver, en definitiva, dentro de los siguientes cinco días naturales.

Si la Comisión no resuelve dentro de los plazos respecto a los deberes impuestos en el párrafo anterior, operará la afirmativa ficta a favor de los anteproyectos, pero sólo hasta por el monto de recursos que al municipio le corresponde recibir por cada uno de los conceptos que señala el artículo 76, siendo responsabilidad del municipio que las obras se ajusten a las estimaciones de gasto que conforme a esta ley les corresponde.

Los anteproyectos que llegaren autorizarse por cualquiera de las vías señaladas en los párrafos precedentes, deberán incorporarse al presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado como recurso a transferir a los municipios de la Entidad, en los términos dispuesto por el artículo 92 de esta ley.

En caso de que los municipios no llegaren a presentar anteproyectos de obra a los que se refiere este artículo o ninguno de los que presentaron cumplió los requisitos enmarcados en las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión realizará la asignación de recursos a proyectos que estime pertinentes dentro del mismo concepto de obra, debiendo informar de esta situación al Congreso conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, con el objeto de que éste último resuelva, en definitiva, sobre el destino de los recursos, los cuales,

invariablemente, deberán aplicarse en los mismos municipios a los que originalmente debieran destinarse.

ARTÍCULO 79.- A los municipios del Estado que tengan una población menor a 15 mil habitantes, según el más reciente censo de población que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, les será asignado, para su ejecución, recursos provenientes del concepto de obra previsto en la fracción III del artículo 76 y, en estos casos, los ayuntamientos podrán sumar los montos que les corresponda por concepto de infraestructura deportiva municipal e infraestructura deportiva en centros escolares, para invertirlo en un solo concepto de obra de los referidos en las fracciones I y III del artículo 76.

ARTÍCULO 80.- Los municipios, dentro de los primeros quince días del mes de septiembre, deberán remitir al Congreso del Estado un informe detallado sobre el estado que guarda el ejercicio del recurso financiero destinado para infraestructura deportiva.

En caso de que al 15 de agosto los municipios no hayan iniciado las acciones inherentes a la ejecución de los proyectos de obra o destinaron los recursos en contravención de lo dispuesto en esta ley, deberán realizar la devolución del monto que se encuentre en alguno de dichos supuestos a la Secretaría de Hacienda, dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha en que se rindió el informe referido en el párrafo anterior y, en caso de que no regresaran el recurso, para el siguiente ejercicio fiscal, los recursos que les correspondan conforme a las disposiciones de esta ley, serán ejercidos por la Comisión.

Los recursos devueltos a la Secretaría de Hacienda en términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, serán destinados para ampliar el presupuesto de la Comisión, a fin de utilizarse en equipamiento o en obra, debiendo informar al Congreso del Estado sobre su aplicación definitiva a más tardar el 1º de Noviembre de cada año.

ARTÍCULO 81.- Los anteproyectos que presente la Comisión para infraestructura deportiva y equipamiento para el deporte de alto rendimiento, deberán contar con la aprobación de los integrantes del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 82.- La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando las opiniones de las asociaciones deportivas que correspondan, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

ARTÍCULO 83.- Las instalaciones deportivas de cada uno de los municipios del estado de Sonora deberán contar con las adecuaciones arquitectónicas para la práctica del deporte adaptado que realizan las personas con discapacidad, debiendo contemplarse por los Municipios como por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, por conducto de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, los presupuestos que se ejercerán cada año para dar cumplimiento a las adecuaciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO 84.- Los integrantes del Sistema Estatal promoverán acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas.

Las actividades físicas y la práctica del deporte en espacios naturales deben regirse por los principios de respeto por la naturaleza y de preservación de sus recursos, debiéndose observar las disposiciones de los instrumentos de gestión territorial vigentes.

Asimismo, se respetarán las áreas clasificadas para asegurar la conservación de la diversidad biológica, la protección de ecosistemas y la gestión de recursos, el tratamiento de los residuos y la preservación del patrimonio natural y cultural.

ARTÍCULO 85.- La Comisión coordinará acciones con la Secretaría y los municipios, y concertará con los sectores social y privado, el adecuado mantenimiento y conservación, así como, la promoción para el uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte, y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

ARTÍCULO 86.- La Comisión formulará las normas y criterios técnicos de construcción requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva, debiendo considerar la reglamentación emitida por los organismos rectores en materia deportiva a nivel federal.

ARTÍCULO 87.- Las instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia, discriminación y cualquier otra conducta antisocial.

ARTÍCULO 88.- En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, el Gobierno Estatal y los Municipales inscribirán sus instalaciones destinadas a la activación física, cultura física y el deporte en el Registro Estatal, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación estatal.

La Comisión podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, cumpliendo el procedimiento que para ese propósito prevea el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 89.- La Comisión promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

ARTÍCULO 90.- En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines distintos a los previstos en la presente Ley, deberán tomarse las providencias necesarias que determine la Ley General, la presente Ley y la Comisión.

Asimismo, deberán respetarse los programas y calendarios previamente establecidos, así como, acreditar por parte de los organizadores ante la Comisión, que se cuenta con póliza de seguro vigente o fianza suficiente que determine la Comisión, que cubra la reparación de los daños a personas y bienes que pudieran ocasionarse.

ARTÍCULO 91.- Para la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse, independientemente del origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con el equipamiento de seguridad y protección civil que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables.

Las autoridades municipales serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO 92.- En el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado se incluirán, en forma desagregada, los datos relativos a la infraestructura deportiva, especificándose de modo especial las reglas de operación y calendarización de las asignaciones correspondientes a las dependencias y municipios, según corresponda.

ARTÍCULO 93.- El Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y el Comisario Público, serán quienes verifiquen el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de infraestructura deportiva.

ARTÍCULO 94.- La Comisión cuidará que los programas de Infraestructura Deportiva se ejecuten bajo la vigilancia directa del Sistema Estatal y municipales, según corresponda.

ARTÍCULO 95.- A través del Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y al Comisario Público, podrá:

I.- Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los programas de Infraestructura Deportiva, conforme a la ley y reglas de operación específicas;

II.- Solicitar y obtener información de los programas de Infraestructura Deportiva; y

III.- Presentar quejas y denuncias relacionadas con el programa de Infraestructura Deportiva.

CAPÍTULO III DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN

ARTÍCULO 96.- La Comisión promoverá, coordinará e impulsará en coordinación con la Secretaría, las autoridades federales respectivas y los ayuntamientos de los municipios, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física y deporte, así como, la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

ARTÍCULO 97.- En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del Sistema Estatal, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del Estado, de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 98.- La Comisión participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte, con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y los Municipales, organismos públicos, sociales y privados, estatales y municipales, para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte, respetando las facultades exclusivas de la Secretaría de Educación Pública en materia de programas educativos. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 99.- La Comisión y los Institutos Municipales, en sus respectivos ámbitos, promoverán y gestionarán, conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Estatales, la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte. Para tal efecto, la Secretaría, en coordinación con la Comisión, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación considerando lo dispuesto por la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO IV DE LAS CIENCIAS APLICADAS

ARTÍCULO 100.- La Comisión promoverá en coordinación con la Secretaría y las autoridades federales deportivas, el desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control del Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la activación física, la cultura física y el deporte.

ARTÍCULO 101.- La Comisión coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del Sistema Estatal obtengan los beneficios que se adquieran por el desarrollo e investigación en las ciencias a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 102.- Los deportistas integrantes del Sistema Estatal, los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro Estatal, así como, aquellos considerados como talentos deportivos que integren selecciones

estatales, tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

ARTÍCULO 103.- Las instituciones y organizaciones del sector social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

ARTÍCULO 104.- Las instituciones del sector salud y educativo promoverán en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como, para la investigación científica.

ARTÍCULO 105.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y la Comisión, de manera coordinada, procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como, proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

ARTÍCULO 106.- Las instancias correspondientes, verificarán y certificarán que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de las ciencias aplicadas al deporte, cumplan con los requisitos que fijen los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que sobre el particular, emita la dependencia con competencia en la materia.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS

ARTÍCULO 107.- Son derechos del deportista:

- I.- Practicar el o los deportes de su elección;
- II.- Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos;
- III.- Usar las instalaciones deportivas públicas;
- IV.- Recibir asistencia técnica y entrenamiento deportivo de parte de la Comisión;
- V.- Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales;
- VI.- Representar, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, a su equipo, club, liga, asociación, federación, localidad, Estado o al país en competencias municipales, estatales, nacionales o internacionales;
- VII.- Participar en consultas públicas a que se convoque para la elaboración de los Programas Estatal y Municipal respectivo, así como de los programas y reglamentos deportivos de su especialidad;

VIII.- Ejercer su derecho de voz y voto cuando así lo permitan los estatutos de su asociación u organización, así como desempeñar cargos directivos o de representación;

IX.- Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que lo acredite como deportista;

X.- Acceder a toda clase de estímulos previstos en esta ley;

XI.- Disponer de los espacios adecuados para el pleno desarrollo de sus actividades, tratándose de deportistas con discapacidad; y

XII.- Los demás que le otorgue esta ley, su reglamentación u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 108.- Son obligaciones del deportista:

I.- Ser un buen ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad;

II.- Cumplir cabalmente con los estatutos de sus organismos y reglamentos de su deporte o especialidad y con lo dispuesto en esta ley y su reglamentación;

III.- Inscribirse en el Registro Estatal del Deporte;

IV.- En caso de estar comprendido entre quienes reciban estímulos de becas, en dinero o en especie por parte del Estado o municipios, asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido;

V.- Los deportistas inscritos en el Registro Estatal del Deporte, deberán comunicar por escrito a la Comisión cuando formen parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales;

VI.- Representar dignamente a su municipio o comunidad, en su caso, Estado y país en el evento al cual se le haya convocado;

VII.- Cuidar y vigilar que las instalaciones en que se practique algún deporte se conserven dignamente;

VIII.- Fomentar el deporte entre sus compañeros;

IX.- No usar sustancias prohibidas por los organismos deportivos nacionales e internacionales;

X.- Abstenerse de prácticas violentas y antirreglamentarias en la actividad deportiva que practique;

XI.- Entrenar y practicar periódicamente su deporte, procurando en todo momento mejorar su desempeño y rendimiento; y

XII.- Las demás que sean señaladas por la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 109.- La Comisión mediante los mecanismos administrativos y presupuestales y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, deberá garantizar que los deportistas adscritos a su cargo y responsabilidad formativa, educativa y representativa, de quienes practiquen alguna actividad deportiva oficialmente reconocida por el Programa Estatal, cuenten con la seguridad médica, nutrimental, seguro de vida, lesiones e invalidez, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DEL DEPORTE ADAPTADO

ARTÍCULO 110.- Todas las personas a que se refiere este título recibirán, sin discriminación, las prerrogativas y demás beneficios de esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 111.- La Comisión del Deporte del Estado de Sonora, así como los institutos del deporte de los municipios, deberán alentar la práctica de nuevas disciplinas y modalidades del deporte adaptado en las instalaciones deportivas donde se cuente con la infraestructura necesaria, contando para ello con la colaboración de las diferentes organizaciones del deporte adaptado, con el objeto de apoyar su integración a la sociedad y propiciar su bienestar, en un marco de respeto e igualdad, vigilándose la salud física y mental del individuo.

El DIF estatal y los sistemas DIF municipal coadyuvarán en la promoción en todo el Estado la capacitación deportiva y la práctica de deportes para las personas con discapacidad y buscarán otorgarles facilidades necesarias para el desarrollo de sus prácticas deportivas, como lo establece el artículo 54 de la Ley de Integración para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 112.- Los aspirantes a ingresar a cualquiera de las disciplinas del deporte adaptado, requerirán un certificado médico que los acredite aptos para su práctica. Cuando las personas a que se refiere el presente Título deseen realizar actividades deportivas, que no impliquen un riesgo para la salud, no será necesaria la presentación del diagnóstico médico citado.

ARTÍCULO 113.- La Comisión del Deporte del Estado de Sonora, deberá contar con un área específica que, en Coordinación con el DIF estatal, se encargue de la elaboración, programación, ejecución, difusión y, en su caso, de la supervisión de los programas que con relación al deporte adaptado sean elaborados para su aplicación en el Estado de Sonora, observando en todo momento las propuestas que emita el Comité del Deporte Adaptado del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 114.- El Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora y los organismos deportivos de los Ayuntamientos, promoverá la celebración de una Olimpiada Especial de Personas con Discapacidad, una vez cada tres años, en la que exista, por lo menos, una actividad deportiva a realizar para cada tipo de discapacidad que señala la fracción VI del artículo 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 115.- Los Institutos del deporte de los Municipios deberán contar con un departamento específico cuya función sea la de elaborar, complementar y en su caso supervisar los programas para el deporte adaptado, atendiendo en todo momento las recomendaciones realizadas por el Comité del Deporte Adaptado del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 116.- Las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas circunscripciones deberán observar el debido cumplimiento del presente Título, así como de los demás ordenamientos establecidos en la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO VII DE LOS ESTÍMULOS A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE

ARTÍCULO 117.- Corresponde a la Comisión y a los Institutos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgar y promover ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en su caso, en la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 118.- Los estímulos a que se refiere el presente Capítulo, que se otorguen con cargo a los presupuestos de la Comisión o de los Institutos Municipales, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

I.- Desarrollar los programas deportivos de las asociaciones deportivas estatales o municipales;

II.- Impulsar la investigación científica en materia de activación física, cultura física y deporte;

III.- Fomentar las actividades de las asociaciones Deportivas, recreativas, de rehabilitación y de cultura física, cuyo ámbito de actuación se desarrollen en el ámbito estatal o municipal;

IV.- Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito estatal o municipal, en su caso;

V.- Cooperar en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como, en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento;

VI.- Promover con los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil, Universidades y demás instituciones educativas la participación en los programas deportivos y cooperar con estos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;

VII.- Promover con las Universidades la participación en los programas deportivos universitarios y cooperar con éstas para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;

VIII.- Fomentar y promover equitativamente planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y del deporte para las personas con discapacidad; y

IX.- Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que de acuerdo con la legislación vigente corresponda a la Comisión o a los Institutos Municipales, en su caso.

ARTÍCULO 119.- Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este capítulo, propuestos por la Asociación Deportiva Estatal correspondiente o quienes lo soliciten directamente, deberán satisfacer, además de los requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley, los siguientes:

I.- Formar parte del Sistema Estatal; y

II.- Acreditar un desempeño deportivo sobresaliente.

En el ámbito estatal, el trámite y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este capítulo, se especificarán en el reglamento de la presente ley y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, a los reglamentos técnicos y deportivos de su disciplina deportiva, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión.

Los deportistas de alto rendimiento a que hace referencia el artículo 62, fracción I, inciso d), con discapacidad física, intelectual o sensorial o enfermedad mental, que cumplan los requisitos citados en el párrafo anterior en atención a su trayectoria deportiva y relevancia social, serán candidatos a estos estímulos.

ARTÍCULO 120.- Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

I.- Dinero o especie;

II.- Capacitación;

III.- Asesoría;

IV.- Asistencia especializada; y

V.- Gestoría.

ARTÍCULO 121.- Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados:

I.- Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos;

II.- Acreditar ante la entidad concedente, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda;

III.- El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos; y

IV.- Facilitar la información le sea requerida por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 122.- Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte estatal, podrán obtener reconocimiento por parte de la Comisión, así como, en su caso, estímulos previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

ARTÍCULO 123.- Los deportistas y entrenadores de alto rendimiento que gocen de apoyos económicos y materiales a que se refiere el presente Capítulo, deberán participar en los eventos estatales o municipales a que convoque la Comisión o, en su caso, el Instituto Municipal que corresponda.

CAPÍTULO VIII DEL SALÓN DE LA FAMA

ARTÍCULO 124.- El Salón de la Fama del Deporte Sonorense tiene como finalidad reconocer a quienes se hayan distinguido por su desempeño en una disciplina deportiva o por su trayectoria en el deporte. Asimismo, la Comisión se encargará de su administración, control y vigilancia.

ARTÍCULO 125.- Los organismos deportivos reconocidos por esta Ley, así como los ciudadanos, podrán proponer en su disciplina respectiva y previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca el Reglamento de la presente Ley, a quienes por sus méritos o trayectoria en el deporte lo merezcan.

CAPÍTULO IX DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 126.- Se declara de interés público la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de

los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

ARTÍCULO 127.- Se entenderá por dopaje en el deporte, la administración a los deportistas o a los animales que estos utilicen en su disciplina, así como su uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario; enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, atendiendo a la publicación que realice la CONADE al respecto.

ARTÍCULO 128.- Cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de competición, las asociaciones deportivas cuyos atletas hayan resultado positivos, tendrán la obligación de hacer del conocimiento a la Comisión, de dicha situación.

ARTÍCULO 129.- La Comisión, conjuntamente con las autoridades federales, estatales y municipales del sector salud y los integrantes del Sistema Estatal, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos no reglamentarios.

ARTÍCULO 130.- Los deportistas que integren el padrón de alto rendimiento y talento deportivo dentro del Registro Estatal, tendrán la obligación de contar con la cartilla oficial de control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios expedida por la CONADE en términos de la Ley General.

ARTÍCULO 131.- Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios para participar en competiciones estatales, regionales, nacionales e internacionales o por lo menos en tres ocasiones al año, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición, de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la presente Ley y en su Reglamento.

ARTÍCULO 132.- Lo dispuesto en el artículo 128 de la presente Ley aplica en los mismos términos a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte. Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 133.- Los integrantes del Sistema Estatal, en su respectivo ámbito de competencia orientarán a los deportistas que hayan resultado positivo en los controles antidopaje para su rehabilitación médica, psicológica y social.

ARTÍCULO 134.- Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a lo establecido en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 135.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas normativas para controlar la circulación, disponibilidad,

tenencia, importación, distribución, venta y utilización en el deporte de agentes dopantes y de métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios.

CAPÍTULO X DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 136.- Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a toda clase de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de activación física, cultura física o deporte, sin perjuicio de lo contemplado por la Ley General, así como, de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación, el Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 137.- En la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de activación física, cultura física y/o deporte, sus organizadores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de lo previsto en la Ley General, la presente ley y su reglamento, así como, en los lineamientos correspondientes que para el efecto expida la Comisión, se deberá estar a lo siguiente:

I.- Procurar que se movilicen servicios de policía preventiva suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia en el lugar del evento o sus inmediaciones, así como, a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores;

II.- Facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de información apropiada entre los cuerpos de policía de las distintas localidades interesadas o que puedan llegar a estarlo; y

III.- Actuar de manera tal, que la proyección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad de los asistentes, no favorezcan la violencia entre ellos, permitan un control eficaz de los asistentes, contenga barreras o vallas apropiadas y permitan la intervención de los servicios médicos y de seguridad pública.

La Comisión deberá asesorar en materia de Prevención de la Violencia en el Deporte, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores, cuando así lo requieran.

ARTÍCULO 138.- Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

I.- La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

II.- La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

III.- La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquellos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

IV.- La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

V.- La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

VI.- La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades; y

VII.- Las que establezca la Ley General, la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 139.- Quienes en su carácter de asistente o espectador acudan a la celebración de un evento deportivo deberán:

I.- Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, así como de las diversas modalidades de los eventos deportivos contenidas en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las que emita la Comisión, así como las del Municipio en donde se lleven a cabo; y

II.- Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo.

Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter federal, estatal y municipal, los asistentes o espectadores que cometan actos que

generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la activación física, la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 140.- Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión, con estricto apego a los lineamientos establecidos por la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte a que hace referencia la Ley General, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las asociaciones deportivas estatales y nacionales respectivas.

ARTÍCULO 141.- Los integrantes del Sistema Estatal podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores.

Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.

ARTÍCULO 142.- La aplicación de las disposiciones previstas en este capítulo, se realizará sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en materia de espectáculos públicos dicten el Estado, la Federación y los municipios.

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO

ARTÍCULO 143.- La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la Comisión, así como, a los Institutos Municipales en su respectivo ámbito y de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 144.- Las sanciones administrativas se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y además para los servidores públicos, en su caso, a lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 145.- En el ámbito deportivo la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos, corresponde a:

I.- Las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física Deportiva;

II.- A la Comisión y a los Institutos Municipales; y

III.- A los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competiciones deportivas.

ARTÍCULO 146.- Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos y reglamentos, los organismos deportivos que pertenecen al Sistema Estatal y a los Sistemas Municipales habrán de prever lo siguiente:

I.- Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;

II.- Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves; y

III.- Los procedimientos para interponer el recurso establecido en el artículo 150 de esta ley.

ARTÍCULO 147.- Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

I.- En materia de dopaje:

a) La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista;

b) La utilización o tentativa de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;

c) La promoción, instigación, dispensa, administración y encubrimiento a la utilización de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios dentro y fuera de competiciones;

d) La negativa o resistencia, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes, posterior a una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables;

e) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje;

f) La falsificación o tentativa de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje;

g) Tráfico o tentativa de cualquier sustancia prohibida o de algún método no reglamentario;
y

h) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

II.- Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidades, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades;

III.- El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos; y

IV.- El incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos.

ARTÍCULO 148.- A las infracciones a la presente Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

I.- A las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva:

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;

c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte; o

d) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal del Deporte.

II.- A directivos del deporte:

a) Amonestación privada o pública;

b) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal del Deporte; o

c) Desconocimiento de su representatividad.

III.- A deportistas:

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; o

c) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal del Deporte.

IV.- A técnicos, árbitros y jueces:

a) Amonestación privada o pública; o

b) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal del Deporte.

V.- A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:

a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;

b) Amonestación privada o pública;

c) Multa de 10 a 90 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción; y

d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

ARTÍCULO 149.- Para los efectos señalados en este Capítulo, se instituye el Padrón Estatal de Personas Sancionadas con Suspensión del Derecho de Asistir a Eventos Deportivos, a cargo de la Comisión, en el cual quedarán inscritas las personas a quienes se les imponga como sanción la prohibición o suspensión de asistencia a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Los datos del Padrón Estatal deberán inscribirse en el Padrón de Personas Sancionadas con Suspensión del Derecho de Asistir a Eventos Deportivos que establece la Ley General. La inscripción en este padrón será considerada información confidencial y su acceso estará disponible únicamente para las autoridades de la materia, quienes no podrán usarla para otro fin distinto a hacer efectivas las sanciones de prohibición de asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, y únicamente tendrá vigencia por el tiempo de la sanción, transcurrido el cual, deberán ser eliminados totalmente los datos del interesado.

ARTÍCULO 150.- El procedimiento para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente Capítulo, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Contra las resoluciones dictadas con fundamento en las disposiciones de la presente ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso de inconformidad que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley número 254, de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 14, Sección IV, de fecha 16 de febrero de 2009.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan a la presente Ley.

CUARTO.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado deberán expedir el Reglamento y demás disposiciones reglamentarias relacionadas con esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 07 de septiembre de 2018

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO



